



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033850

Lima, 22 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1083-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1931-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHACLACAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0831-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre del 2018, el escrito con Registro N° 11552 el 28 de enero del 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de abril de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chaclacayo² de titularidad de Industrias del Papel S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de abril de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 248-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 859-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁵ y notificada el 15 de noviembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100151546.

² Ubicada en: Carretera Central Km. 18.5, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 99308 del 12 de diciembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 14 de noviembre del 2019, mediante Carta N° 4201-2018-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0831-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 11552 del 28 de enero de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.¹²
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 5 al 6 de abril de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las

⁷ Folios 12 al 28 del Expediente.

⁸ Folios 42 del Expediente.

⁹ Folios 34 al 41 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 210 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente “Emisiones Atmosféricas” para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que se realizó dicho monitoreo con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Chaclacayo, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 1254-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 31 de agosto de 2004 y sustentado en el Informe N° 502-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF.
12. De conformidad con los Anexos B y C del DAP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros Partículas, SO₂, CO, NO_x, HCT, con una frecuencia semestral y con fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	Chimenea (Caldero)	Caldera N.º 1	Partículas, SO ₂ , CO, NO _x , HCT	Semestral
		Caldera N.º 2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Anexo B del Oficio N° 1254-2004-PRODUCE/VMI/DNI/DIMA del 31/08/2004, que aprueba el DAP de la Planta Chaclacayo de Industrias del Papel S.A.

ANEXO C CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2 ^{do} semestre de 2004	Primera semana de enero 2005
1 ^{er} semestre de 2005	Primera semana de julio 2005
2 ^{do} semestre de 2005	Primera semana de enero 2006
1 ^{er} semestre de 2006	Primera semana de julio 2006
2 ^{do} semestre de 2006	Primera semana de enero 2007

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2018 la Autoridad Supervisora al revisar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 015747 del 16 de febrero de 2018, advirtió que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente “Emisiones Atmosféricas”, toda vez que para el análisis del referido parámetro no se utilizó metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental, tal como se señaló en el Informe de Ensayo N° 1802016¹⁵, adjuntado al mencionado informe de monitoreo. Ello se puede observar a continuación, en el siguiente cuadro resumen:

Emisiones Atmosféricas – Chimenea de los Calderos

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETRO QUE NO CUENTA CON METODOLOGÍA ACREDITADA POR INACAL U OTRO ENTIDAD	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Observación
Semestre 2017-II	Emisiones Atmosféricas	180206	Informes de Ensayo emitidos por ENVIROTEST S.A.C. (Environment al Testing Laboratory S.A.C.)	Hidrocarburos Totales	Caldero Brocks - Chimenea	18/01/2018	El método no ha sido acreditado ante INACAL.- (EPA42)
Semestre 2017-II	Emisiones Atmosféricas				Caldero Distrital - Chimenea	19/01/2018	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –OEFA.

15. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber realizado el monitoreo del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental en su defecto.

c) Análisis

- Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

¹³ Ítem 12 del numeral 10 del Acta de Supervisión (página 9), contenida en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folios 112 (reverso) y 113 del Informe de Supervisión N° 248-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 75 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

¹⁶ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE¹⁷, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial, mediante la Resolución Directoral N° 281-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 26 de marzo de 2019.
17. De la revisión y análisis del Informe Técnico Legal N° 1091--2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal**) que sustenta la Resolución Directoral N° 281-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, se advierte que la Autoridad Certificadora varió el programa de monitoreo ambiental del administrado, omitiéndose el monitoreo de los parámetros Partículas, SO₂, CO y HCT del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", permaneciendo únicamente la obligación de realizar el monitoreo del parámetro NO_x.
18. Cabe mencionar que en el Informe Técnico Legal se señala que el administrado detalló que hasta el año 2008 tenía en funcionamiento dos (2) calderos denominados HIRAKAWA 1 e HIRAKAWA 11, y cuyas emisiones atmosféricas eran emanadas por sus respectivas chimeneas. Seguidamente, indicó que dichos calderos fueron retirados de la sección calderos y vendidos a otra empresa; y como parte de su compromiso con el medio ambiente, adquirió cuatro (4) calderos (DISTRAL 1 y 11, CLEAVER BROOKS 1 y 11) que usan gas natural como combustible y solo dos de ellos se encuentran operando las 24 horas continuas.
19. De igual manera, es preciso indicar que en el Informe Técnico Legal, la Autoridad Certificadora advirtió que los procesos desarrollados en la Planta Chaclacayo generan emisiones atmosféricas; sin embargo, al utilizar gas natural como combustible, las emisiones generadas por el funcionamiento de las calderas se encuentran por debajo de los límites y estándares de comparación; por ende, se considera como un impacto negativo irrelevante.
20. En ese sentido, la Autoridad Certificadora señala en el Informe Técnico Legal, que debido al tipo de combustible (gas natural) que emplea el administrado en sus calderas, solo se considerará monitorear el parámetro NO_x para el componente Emisiones Atmosféricas en el programa de monitoreo ambiental en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP. Por tanto, a la fecha los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Partículas, CO y SO₂ no se encuentran establecidos como compromisos a ser monitoreados en el referido programa; conforme se detalla a continuación:

"8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:

(...)

Evaluación realizada por la DEAM: Sobre el programa de monitoreo, teniendo en cuenta los impactos que se puedan generar a la calidad de aire por la operación de la planta, los

¹⁷

Ministerio de la Producción. Servicios en Línea

Disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mismos que según la evaluación de impactos, son de carácter irrelevantes; y, considerando que las calderas operan a gas natural; se considera lo siguiente:

- Excluir del Programa de Monitoreo Ambiental los muestreos de Calidad del aire y Parámetros meteorológicos, por corresponder a aspectos ambientales que no resultan representativos del proceso productivo de la empresa.
- Con respecto a monitoreo de emisiones gaseosas, se considerará solo el parámetro NO_x, dado el tipo de combustible que se emplea.

(...)

En ese sentido, en el Anexo 3 del presente informe se encuentra el programa de monitoreo ambiental con los cambios respectivos, que deberá cumplir la empresa¹⁸.

(...)"

Monitoreo	Frecuencia	Norma comparativa	Parámetros	Código del punto	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L	
					Este	norte
Emisiones atmosféricas	Anual	General Environmental Guidelines, Pollution Prevention and Abatement Handbook, World Bank Group	NO _x	EA-01	301058.0743	8673868.375
				EA-02	301054.7165	8673871.805
Ruido	Anual	D.S N° 085-2003-PCM	Niveles De Ruido (mínimo, máximo) y Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente	R-1	301054.4	8673746.7
				R-2	300991.2	8673870.3
				R-3	300964.9	8673950.4
				R-4	301082.9	8673998.2
				R-5	301134.6	8673893.4
Calidad de Aguas Arriba	Semestral	D.S 004-2017-MINAM	Temperatura, pH, SST, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Oxígeno Disuelto y Coliformes	M-2	300972.9	8673964.4
Calidad de Aguas Abajo	Semestral			M-4	300948.7	8673805.0
Descarga de Efluente	Semestral			V-1	300948.7	8673953.7

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Chaclacayo de Industrias del Papel S.A

21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
22. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
23. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación: el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 1254-2004-PRODUCE/VMI/DNI-/DIMA del 31 de agosto de 2004, en el cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo del parámetro HCT del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, conforme a lo establecido en el Anexo B y con una frecuencia semestral.
24. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 281-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro HCT del componente ambiental Emisiones Atmosféricas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 25. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Table with 3 columns: Regulation Anterior, Regulation Actual, and Fuente de Obligación. It details the transition from previous environmental monitoring requirements to current ones, including references to specific laws and decrees.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era cumplir con el monitoreo del parámetro HCT del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas" de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Anexo B del DAP; no obstante, con la Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, aprobado por la Resolución Directoral N° 281-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
28. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
29. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02836990"



02836990